

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

**DECRETO N° 115/3 (MEyP)-2023**

**Emisión:** 1/11/2023  
**BO** (Tucumán): 13/11/2023

**VISTO** la Ley N° 8467 y sus modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los artículos 50 y 51 de la ley mencionada en el Visto se establecen los montos referentes a los valores de la "Tasa al Uso Especial del Agua";

Que el inciso 2. del artículo 72 de la Ley N° 7139 (texto consolidado por Ley N° 8240), faculta al Director de Recursos Hídricos a proponer los montos para fijar dichas tasas y elevarlos al Poder Ejecutivo;

Que a fs. 8 de las presentes actuaciones la Señora Directora de la Dirección de Recursos Hídricos propone los referidos montos para el período fiscal 2024;

Que a fs. 10 emite dictamen la División Asesoría Jurídica, Administrativa y Tributaria de la Dirección General de Rentas;

Que atento a lo expuesto, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 52 de la Ley N° 8467, corresponde dictar la pertinente medida administrativa que disponga al respecto;

Por ello, y en mérito al Dictamen Fiscal N° 2710 de fecha 24/10/2023, obrante a fs. 22 de estos actuados,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Establécense los siguientes importes para la Tasa al Uso Especial del Agua, previstos en el Artículo 50 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias:

1. Empadronamientos servidos a partir de diques de embalse o represas laterales:
  - a) Permanentes (por unidad): pesos siete mil novecientos setenta y nueve con setenta y uno centavos (\$ 7.979,71).
  - b) Eventuales (por unidad): pesos seis mil ciento ochenta y cinco con sesenta y siete centavos (\$ 6.185,67).
  
2. Empadronamientos servidos a partir de diques niveladores:
  - a) Permanentes (por unidad): pesos seis mil novecientos sesenta y dos con quince centavos (\$ 6.962,15).
  - b) Eventuales (por unidad): pesos cinco mil sesenta y uno con un centavo (\$ 5.061,01).

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

3. Empadronamientos servidos a partir de tomas directas o rústicas:
  - a) Permanentes (por unidad): pesos cinco mil seiscientos veintitrés con veintisiete centavos (\$ 5.623,27).
  - b) Eventuales (por unidad): pesos cuatro mil quinientos cincuenta y dos con dieciocho centavos (\$ 4.552,18).
4. Por las concesiones de agua para bebidas y uso industrial se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada medio litro por segundo de concesión.
5. Por las concesiones de agua para fuerza motriz se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada tres (3) HP de energía.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécense los siguientes importes por el usufructo de agua de pozo, previstos en el Artículo 51 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias:

- |               |  |
|---------------|--|
| 1° Categoría: | Pesos quince mil quinientos cuarenta y uno con setenta y cuatro centavos (\$ 15.541,74). |
| 2° Categoría: | Pesos doce mil ochocientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$ 12.813,48).            |
| 3° Categoría: | Pesos nueve mil novecientos veinte con cincuenta y dos centavos (\$ 9.920,52).           |
| 4° Categoría: | Pesos seis mil trescientos sesenta y cinco con cincuenta y ocho centavos (\$ 6.365,58)   |
| 5° Categoría: | Pesos tres mil novecientos sesenta y ocho con dieciséis centavos (\$ 3.968,16).          |

**ARTÍCULO 3°.-** Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2024, inclusive.-

**ARTÍCULO 4°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Producción.-

**ARTÍCULO 5°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**FIRMANTE:** Osvaldo Francisco Jaldo